



NACIONAL



RESOLUCIÓN 130/1991
SECRETARÍA DE SALUD (S.S.)

Aprobación de las “Normas de Procedimientos para la Atención de Veteranos de Guerra -Ley 23.109”.
Del: 15/11/1991; Copia Oficial 1991.

VISTO el expediente N° 2020-24.407/91-8 del registro de la Secretaria de Salud; y
CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.109 de fecha 23 de octubre de 1974 se estableció que se otorguen beneficios a ex -soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982;

Que en la mencionada norma legal se contempla la constitución de juntas de Reconocimientos Médico que funcionaran en las Delegaciones Sanitarias Federales, responsables de dictaminar acerca de los casos que se presenten a su consideración;

Que para el funcionamiento de las mismas se hace necesario el dictado de normas complementarias;

Que el Artículo 16 del Decreto N° 509 de fecha 26 de abril de 1988, reglamentario de la Ley precedentemente mencionada faculta al dictado de tales instrumentos normativos;

Que la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales, en cumplimiento de indicaciones oportunamente formuladas ha elaborado el documento denominado “Normas de Procedimientos para la Atención de Veteranos de Guerra- Ley N° 23.109”;

Que el citado documento ha sido consensuado con la Federación de Veteranos de Guerra de la Republica Argentina y analizado en la Reunión de Delegados Sanitarios Federales celebrada en la Ciudad de Buenos Aires los días 3 y 4 de octubre del año en curso

Por ello,

La Secretaria de Salud resuelve:

Artículo 1°.- Aprobar las “NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCION DE VETERANOS DE GUERRA -LEY 23.109” que como anexo forma parte de la presente.

Art. 2°.- Invitar a las autoridades Sanitarias Jurisdiccionales a adherirse para una mejor concreción de las actividades previstas ejecutar en la presente norma.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, cumplido, archívese.

Dra. Elsa M. Moreno

ANEXO

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCION DE VETERANOS DE GUERRA - LEY N° 23.109

CAPITULO I - MARCO CONCEPTUAL

En cumplimiento de los establecido en la Ley n° 23.109, del 23 de octubre de 1984 por la cual se otorgan beneficios a ex - soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 y en su Decreto Reglamentario n° 509/88 del 26 de abril de 1988, la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales encaro la elaboración de los presentes criterios, normas y procedimientos conforme a las instrucciones impartidas por la Secretaria de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

CAPITULO II - ALCANCES

Tendrán derecho a acogerse a lo establecido en la presente normalización, todos los ex - soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur durante el periodo señalado en el Capítulo I de estas normas.

La Federación de Veteranos de Guerra de la Republica Argentina proveerá a la Secretaria de Salud nacional de Delegaciones Sanitarias Federales el listado completo de los ex - combatientes para la confección de los correspondientes a cada jurisdicción a fin de facilitar la aplicación de la presente Norma de procedimientos.

Por este documento se normalizan los mecanismos destinado a la realización de los exámenes complementarios y la atención en Hospitales Públicos de cualquier Jurisdicción a Veteranos de Guerra por lo cual deberán gestionarse las pertinentes adhesiones de los Gobiernos Provinciales en un claro principio de federalización de las actividades que aquí se establecen.

Esta Norma esta referida a:

Establecer un mecanismo idóneo para la realización de los exámenes de reconocimiento medico destinados a determinar los porcentajes de incapacidad que pudieran presentar los ex - combatientes.

Establecer mecanismos de información que atienden a la homogenización de la misma y posibiliten su adecuada utilización por parte de los responsables del cumplimiento de la presente y que favorezcan, que además, el establecimiento de pautas tendientes a una racional y eficiente cobertura de servicios a este grupo poblacional.

CAPITULO III - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la Ley n° 23.109, la autoridad de aplicación de la misma será la Secretaria de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales y sus Delegaciones Sanitarias Federales ubicadas en todas las provincias del país.

La Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales asumirá, además, las acciones que le son propias a las Delegaciones Sanitarias Federales, dentro del ámbito de la ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO IV - PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

A los fines del cumplimiento de lo establecido en la Ley n° 23.109 y su Decreto Reglamentario n° 509/88, se fijan los siguientes Procedimientos Administrativos:

1. De acuerdo con lo expresado en el Capítulo III, en la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales y en las distintas Delegaciones Sanitarias Federales existentes en cada una de las jurisdicciones provinciales, funcionaran las JUNTAS DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS a que se refiere el Artículo 3° de la citada Ley, las que deberán dictaminar acerca de los casos que se sometan a su consideración, exista o no Dictamen de junta Medica anterior de las respectivas Fuerzas.

2. Dichas juntas se integraran con Tres (3) profesionales médicos de las especialidades que fuere necesario, a propuesta de los Delegados Sanitarios Federales y en función de las patologías que presentaren los recurrentes pudiéndose recabar para ello, el apoyo de las autoridades sanitarias provinciales o municipales cuando las circunstancias así lo exigiesen y, eventualmente, con autorización previa superior, podrá recurrirse a la contratación de servicios asistenciales privados, para tales fines.

3. Quienes fueren designados para integrar las JUNTAS DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS, podrán excusarse de tal obligación solo por razones debidamente fundadas, excusación ésta que será considerada y resuelta por autoridad de aplicación.

4. Las citadas JUNTAS DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS estarán integradas, además, por un profesional medico perteneciente a la Fuerza de la que hubiere formado parte el ex - combatiente, el que actuara en calidad de "Veedor" y cuya designación se efectuara a requerimiento de la autoridad de aplicación.

5. El Dictamen de la JUNTA DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS debidamente firmado y sellado por todos sus integrantes incluso el veedor y acompañado de la Historia Clínica que se hubiere confeccionado se elevara a la Delegación Sanitaria Federal respectiva, para su posterior:

5.1. Entrega del "original" del Dictamen, al interesado, quedando fehacientemente su

recepción por parte de este.

5.2. La Historia Clínica quedara archivada en la correspondiente Delegación Sanitaria Federal formando parte del expediente que se hubiere conformado conteniendo todas las actuaciones, incluyendo en ellas, la "copia" del Dictamen de la JUNTA DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS.

5.3. Todo expediente, así resultante, permanecerá en las Delegaciones Sanitarias Federal mientras que se encuentre en esa Jurisdicción el ex - combatiente, debiéndose remitir a su similar de la jurisdicción a la que eventualmente se traslade el Veterano de Guerra, notificando ambas Delegaciones Sanitarias Federales, dicho movimiento a la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales.

5.4. Remisión a la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales de una "copia" del Dictamen adjuntado al mismo de referencia de la actuación que hubiere sido abierta en el lugar, para su correcta identificación.

6. La Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales será la depositaria de toda documentación a que se refiere el punto 5.3 del Capitulo IV.

7. Cuando el Veterano de Guerra, discapacitado como consecuencia de las acciones bélicas, deba necesariamente ser acompañado para su asistencia por otra persona, el importe del viático que se abonara a este según lo establecido en el Artículo 2º. Inciso e) 2do párrafo del Decreto n° 509/88, será equivalente al doble del que le corresponda conforme lo prescripto en el 1er párrafo del mismo inciso.

8. La Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales y las Delegaciones Sanitarias Federales arbitrarán los mecanismos necesarios tendientes a mantener, a través de la Federación de Veteranos de Guerra de la Republica Argentina o de otro procedimiento, permanentemente actualizados los registros de ex - combatientes.

9. El Veterano de Guerra que considerare oportuno someterse al reconocimiento de las JUNTAS DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS, deberá formular ante la Delegación Sanitaria Federal respectiva, la correspondiente solicitud, acompañando la misma de un Historia Clínica en la eventualidad de que el mismo se encontrase bajo asistencia medica como consecuencia de la cual reclama los beneficios de la Ley n° 23.109 y su Decreto Reglamentario n° 509/88.

10. El ex - combatiente que se presente ante la JUNTA DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS podrá hacerlo acompañado de un profesional medico a los fines de fundamentar su presentación y eventualmente actuar de perito de parte del misma.

11. El Delegado Sanitario Federal, en el término de Diez (10) días hábiles, a contar de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el punto 9. del Capitulo IV

12. El ex - combatiente podrá apelar el dictamen de la JUNTA DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS, si lo considerare oportuno y ate razones debidamente fundamentadas, ante la autoridad de aplicación y para lo cual la respectiva Delegación Sanitaria Federal elevara a la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales tal apelación acompañada de todos los antecedentes del caso.

13. Ante la situación planteada en el 12 del Capitulo IV de la presente, la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales dará intervención a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que se expida acerca de la procedencia o no de la apelación interpuesta.

14. De resultar procedente dicha apelación, se constituirá en el ámbito de la Dirección Nacional de Delegaciones Sanitarias Federales, una JUNTA SUPERIOR DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS que estará integrada de igual manera que lo establecido en el punto 2 del Capitulo IV, corriendo iguales plazos que los señalados en el punto 11. del mencionado Capitulo.

CAPITULO V - PROCEDIMIENTO ASISTENCIALES

A los fines de lo establecido en la Ley n° 23.109 y su Decreto Reglamentario n° 509/88, se cumplimentara el siguiente Procedimiento Administrativo:

1. La JUNTA DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS deberá determinar los porcentajes de incapacidad, si así correspondiere, en base a los fijados en las tablas de incapacidad laboral que Ley n° 9.698 de Accidentes del Trabajo, sus modificatorias u otras tablas similares en vigencia y aplicables por analogía, según lo provisto en inciso a) del Artículo 6º del Decreto

n° 509/88.

2. El Dictamen de la JUNTA DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS deberá contener el estado actual del paciente, sus eventuales secuelas y el tratamiento sugerido, correspondiéndole efectuar el seguimiento del paciente hasta su alta definitiva.

3. La JUNTA DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS será la responsable, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4°, de la Ley n° 23.109, de otorgar el “alta definitiva” del paciente cuando esta así sea dispuesta por los médicos tratantes.

4. La JUNTA DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS podrá requerir antecedentes y aclaraciones a las Fuerzas Armadas, si así lo considerase necesario, a través de la autoridad de aplicación a que refiere el Capítulo III de la presente.

5. La JUNTA DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS queda facultada para recabar la colaboración, con fines diagnósticos y a través de la autoridad de aplicación, de cualquier profesional y/o especialista, para las interconsultas que juzgue oportuno efectuar, mediante el procedimiento señalado en el punto 2 del Capítulo IV de la presente.

6. La JUNTA DE RECONOCIMIENTO MEDICOS deberá contar, previo a su pronunciamiento, con copia del Dictamen Final de las actuaciones de justicia instruidas para determinar la relación de la afección con el servicio, si es que e hubiere.

7. Teniendo en cuenta el universo al que se refiere la Ley n° 23.109 y que los Programas de Atención Medica deben incluir entre sus agentes ejecutores, al profesional de Servicio Social y a los fines de la implementación de la presente Norma, el Delegado Sanitario Federal arbitrara los mecanismos pertinentes para incorporar a este profesional en el equipo encargado de la instrumentación de la misma, de modo que a través de sus objetivos y metodologías específicas eduque, oriente y sirva a los individuos y grupos comprendidos en la presente Norma.

8. Dada la finalidad del Servicio Social de crear una actitud crítica respecto a las casuales de los problemas sociales, contribuyendo a que los individuos grupos y comunidades organicen las acciones y recursos que apunten a prevenirlas y/o solucionarlas, le corresponde una activa participación en los aspectos de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación física, psíquica y social del individuo y su grupo, organizara sus acciones para contribuir al objetivo de la Atención Medica Integral.

9. En base a lo señalado en el punto 8. del Capítulo V de la presente, el profesional de Servicio Social coordinara sus actividades específicas, motivando al grupo para que tome conciencia de la responsabilidad individual y colectiva en el mantenimiento, cuidado y defensa de la salud en forma integral para lo cual promover en la comunidad una adecuada utilización de los recursos, apoyara al paciente preparándolo emocionalmente, efectuara un seguimiento del caso para garantizar la observancia de las prescripciones que se le hubieren efectuado, participara en las derivaciones de aquellos que así correspondiere a fin de agilizar las mismas; formulara el correspondiente diagnóstico social en cada caso establecido el pertinente tratamiento social a implementarse y facilitar el proceso de resocialización del individuo.

10. En aquellas Delegaciones Sanitarias Federales cuyas dotaciones de personal no contaren con profesionales del Servicio Social, el Delegado Sanitario Federal establecerá la coordinación necesaria con los niveles provinciales y/o municipales correspondientes a fin de disponer de los mismos para la aplicación de la presente normatización.

11. La asistencia medica se efectuara en los siguientes efectores, por prioridad: hospitales militares de la zona de influencia, hospitales estatales, establecimientos privados que posean convenios con las pertinentes Obras Sociales, en cuyo caso los aranceles que se reconocerán serán los establecidos en el Nomenclador Nacional de acuerdo a lo expresado en el Artículo 5°, inciso b) del Decreto n° 509/88.

CAPITULO VI - CONSIDERACIONES FINALES

Todo lo que hubiere sido previsto en la presente normatización, será sometido a consideración de la autoridad de aplicación citada en el Capítulo III de la presente y eventualmente resuelto por vía de excepción.

